DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00 -** en adelante **NN -** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 02/10/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 01/2023 a 12/2023; IRE Simple del ejercicio fiscal 2023 y IRP-RSP ejercicio fiscal 2023, sobre costos, gastos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 6127437, XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por la contribuyente.

Como antecedente, tuvo su origen en el Informe DPO DGGC N° 008/2025 y su complemento, el Informe DPO DGGC N° 089/2025 derivado de la operación Bloqueo (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o en algunos casos no fueron ubicados sus domicilios fiscales. El cruce de datos entre las DDJJ del IVA y las DDJJII mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado *MEGA 10*, remitido al Ministerio Público, el cual originó la Causa N° 267/2018. Se constató que **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes o que negaron las ventas.

Según el Informe Final de Auditoría Nº 00 del 19/12/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** procedió a registrar y declarar facturas que no guardan correspondencia con la realidad de los hechos económicos, utilizándolas como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE Simple, infringiendo lo dispuesto por los Arts. 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco.

En cuanto al IRP – RSP, debido a que la diferencia de egresos no es significativa para el Fisco y las facturas cuestionadas se imputaron en el IVA General e IRE Simple, concluyeron que no fueron utilizadas en la liquidación del IRP-RSP.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991 – en adelante la **Ley**, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 del mencionado cuerpo legal, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2023	90.909.091	9.090.909	La defraudación será graduada de acuerdo con la Ley N° 125/1991, artículos 175 y 176, a través del procedimiento previsto en los Arts. 212 y 225
521 - AJUSTE IVA	02/2023	180.622.182	18.062.218	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	181.818.183	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	263.636.364	26.363.636	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	227.272.727	22.727.273	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	87.382.363	8.738.236	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	94.435.818	9.443.582	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	405.556.368	40.555.637	
TOTAL		**1.531.633.096**	**153.163.309**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 04/06/2026 a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, el **DS1** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN,** en virtud a los artículos 212 y 225 de la **Ley**, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1** constató que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu. Que, habiéndose cumplido el plazo de ley, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 23/06/2026, etapa en la cual el sumariado no presentó ni ofreció prueba alguna. Ante dicha inactividad y habiéndose agotado el término correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 16/07/2026. En dicho acto, se notificó debidamente al interesado que, conforme al numeral 7 de los artículos 212 y 225 de la Ley, en concordancia con el artículo 18 de la RG DNIT N° 02/2024, quedaba facultado para presentar sus Alegatos. No obstante, habiendo transcurrido el plazo legal sin que el sumariado hiciera uso de este derecho, y verificándose la preclusión de las etapas procesales, el **DS1** dictó la Providencia N° 00 del 31/07/2026, por la cual se llamó Autos para Resolver, quedando la causa en estado de resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

En relación con la cuestión de fondo y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes obrantes en el expediente - los cuales no fueron objeto de controversia ni desvirtuados por el sumariado, el **DS1** concluye con certeza que la **NN** utilizó facturas de contenido falso para revestir legalmente operaciones absolutamente inexistentes. El hecho fáctico de la inexistencia del acto de comercio se halla plenamente acreditado mediante las pruebas testimoniales y documentales obrantes en autos. Los supuestos proveedores, de manera unánime y coincidente, la mayor parte manifestó que no han celebrado operación comercial alguna con el sumariado.

En tal sentido, el **DS1** manifestó que la declaración de los proveedores respecto a que nunca tuvieron acceso al Sistema Marangatu ni gestionaron timbrados ante la Administración, confirma que los documentos utilizados por **NN** son productos de una maniobra, creados con el único propósito de simular una realidad económica inexistente. Por lo que nos encontramos ante una simulación absoluta, ya que las facturas utilizadas por **NN** no documentan transacciones reales, sino que constituyen comprobantes apócrifos que carecen de la contraprestación necesaria para ser considerados válidos ante el fisco.

Por lo tanto, el **DS1** concluyó que las operaciones de compraventa constituye una simulación de actos jurídicos con el único fin de abultar costos y gastos, por lo que resulta improcedente la deducción de costos o gastos para la determinación de la base imponible tanto para el IVA General y del IRE Simple, infringiendo lo dispuesto por los Arts. 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 240% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE Simple contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de la norma tributaria a consecuencia de que los guarismos de las notas de créditos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con las obligaciones mencionadas. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 1°, dispone que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley N° 125/1991 será del cero por ciento (0%), aplicable a las obligaciones tributarias vencidas correspondientes a los periodos fiscales mensuales cerrados hasta diciembre de 2023 y para las obligaciones anuales hasta el ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre del 2023, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	40.555.637	97.333.528	137.889.165
521 - AJUSTE IVA	01/2023	9.090.909	21.818.181	30.909.090
521 - AJUSTE IVA	02/2023	18.062.218	43.349.323	61.411.541
521 - AJUSTE IVA	04/2023	18.181.818	43.636.363	61.818.181
521 - AJUSTE IVA	05/2023	26.363.636	63.272.726	89.636.362

521 - AJUSTE IVA	06/2023	22.727.273	54.545.455	77.272.728
521 - AJUSTE IVA	09/2023	8.738.236	20.971.766	29.710.002
521 - AJUSTE IVA	10/2023	9.443.582	22.664.596	32.108.178
Totales		**153.163.309**	**367.591.938**	**520.755.247**

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 240% del tributo defraudado.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS